



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 606882

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON FREDY ANACONA ORDUY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1073323182 y la tarjeta profesional No. 320175

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 02 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00323 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **LUZ AMPARO MORALES CASTRO** contra **CARLOS JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con

derecho sobre el bien a usucapir, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto:
 - a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-78599 del cual supuestamente hace parte el de menor extensión solicitado, indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo después del reloteo derivado de la matrícula 100-97652.
 - b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien y su ubicación dentro del bien en mayor extensión.
 - c. Deberá especificar frente al predio de menor extensión cuál es su área o cabida actual, que deberá estar acorde con los linderos que indique según la causal de inadmisión anterior.
 - d. Explicará de manera clara, precisa y concreta que variaciones sufrieron los predios de mayor y menor extensión en virtud de la expedición de la resolución N° 17-001-009462-2019 del 18 de diciembre de 2019 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que los cambios ordenados en la misma no se encuentran registrados en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-78599.

2. Indicará de manera precisa si el aquí demandado se encuentra fallecido, pues en su escrito de demanda no es claro en indicar dicho hecho, sin embargo manifiesta que la cédula del aquí demandado fue cancelada por muerte. Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso, si el demandado se encuentra fallecido aportará el Registro civil de defunción del señor CARLOS JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO, siendo dicho documento la prueba idónea para la determinación de dicho hecho jurídico.
3. Deberá acreditar las gestiones efectuadas en las diferentes notarias y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendientes a establecer lo relacionado con el sujeto pasivo de la acción, por cuanto manifiesta en los fundamentos fácticos de la demanda que realizó averiguaciones en las notarías de Manizales respecto al proceso de sucesión y así se evidencia en los derechos de petición adjuntos a la demanda; sin embargo, no se aporta prueba de dicha gestión alusiva al Registro Civil de defunción del señor CARLOS JOSÉ LONDOÑO LONDOÑO, lo cual deberá acreditar.
4. De ser necesario se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del código general del proceso para lo cual deberá expresarse si en efecto se dio inicio o no trámite de sucesión Allegará los certificados de tradición actualizados (expedición no mayor a 30 días) de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 100-78599, 100-97652 y 100-78467.
5. Especificará de manera concreta los hechos sobre los cuales van a declarar las personas enunciadas en su demanda como testigos, pues como están solicitados no cumplen los requerimientos del artículo 212 del CGP.
6. Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble, por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Se reconoce personería al abogado JHON FREDY ANACONA ORDUY portador de la tarjeta profesional número 320.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Sandra Lucía Palacios Ceballos

LFMC

¹ Publicado por estado No. 091 fijado el 03 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c72fae6f1b5103a0441bf323ecd0a5403ff878d4fba9c123813e05d52cb9e**

Documento generado en 02/09/2020 04:58:23 p.m.